

LA PRAGMATICA DE JUAN II, DE 8 DE FEBRERO DE 1427

Aunque dictada con la finalidad estrictamente procesal de acortar la duración de los pleitos, ofrece la Pragmática a que nos referimos un gran interés para el conocimiento del proceso de la recepción práctica del Derecho romano y del canónico en el reino castellano, por lo mismo que presenta reunidos los textos que más expresivamente marcan la línea evolutiva del valor legal de aquellas fuentes extrañas. Tras la intitulación propia de las provisiones reales ¹, recuerda Juan II que sus predecesores «queriendo que los pleitos oviesen fin e las partes alcançasen cumplimiento de justicia lo más brevemente que ser pudiese, fizieron e ordenaron ciertas leyes, entre las quales se contienen dos leyes, la una del rey don Alfonso en las cortes de Alcalá de Henares, e la otra del rey don Juan, mi avuelo, que Dios dé Santo Paraíso, en las cortes de Briviesca». A continuación transcribe literalmente los preceptos mencionados, que son la ley primera del título XXVIII del Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348 ² y uno de los párrafos finales del capítulo 9.º del Ordenamiento de leyes publicado por Juan I en las Cortes de Briviesca de 1387 ³. Estas disposiciones revelan opuestos criterios sobre la aplicación de las fuentes romano-canónicas, pues mientras la primera, repro-

1. A. GARCÍA GALLO: *La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI*, en este ANUARIO XXI-XXII, 1951-52, 673-77.

2. 1348, Cortes de Alcalá de Henares, Ordenamiento de leyes XXVIII, I (ed. *Los Códigos españoles* I. Madrid, 1847, 462-64; reproducida por A. GARCÍA GALLO: *Textos jurídicos antiguos*, Madrid, 1953, 307-308).

3. 1387, Cortes de Briviesca, Ordenamiento de leyes, tratado 3.º, cap. 10 (ed. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla* II. Madrid, 1863, 376). Este precepto pasó a formar parte de las Ordenanzas Reales de Castilla II. 19, 11 (ed. *Los Códigos españoles* VI. Madrid, 1849, 337-38). En el cap. 21 de las *Ordenanzas de los abogados y procuradores*, dadas por los Reyes Católicos en 14 de febrero de 1495, se ordena a las autoridades judiciales que cuiden de que aquéllos «guarden e cumplan en lo que a ellos toca la ordenança fecha en las cortes de Briviesca sobre la orden de los juizios por el señor rey don Juan, nuestro visahuelo» (ed. *Libro en que están copiladas algunas bulas... e todas las pragmáticas que están fechas para la buena gobernación del reino*. Alcalá de Henares, 1503, folio 105).



duciendo un precepto de rancio abolengo en nuestro Derecho —se encuentra, en efecto, en el *Liber iudiciorum*⁴, el *Fuero Real*⁵, el Ordenamiento dado por Alfonso X a los alcaldes de Valladolid el 31 de agosto de 1258⁶ y en el *Espéculo*⁷— permite el estudio del Derecho romano, pero prohíbe su aplicación; el segundo, por el contrario, autoriza la alegación de «leyes e decretales e decretos» al lado de la de las Partidas y fueros. Se revela, pues, aquí un uso del derecho nuevo no a espaldas de la ley, sino reconocido por ésta, por lo que puede afirmarse que aquellas fuentes tienen en Castilla la cualidad de derecho vigente. Después de insertar estas contradictorias disposiciones, descubre la exposición de motivos que el resultado de las mismas fué completamente nulo, al afirmar que los asuntos judiciales siguieron eternizándose, con los consiguientes perjuicios para los litigantes, «por causa de las muchas e diversas e aun contrarias opiniones de doctores que los letrados e abogados alegan e muestran cada uno por sí para fundamento de las intenciones de las partes e exclusión de la intención de las otras partes en los pleitos e causas, así criminales como çeviles». Para remediar este estado de cosas, Juan II, con la fórmula de las pragmáticas reales⁸ y bajo severas penas, prohíbe en la parte dispositiva del documento que examinamos que los abogados aleguen y los jueces apliquen «opinión nin determinación nin decisión nin dicho nin actoridad nin glosa de qualquier doctor nin doctores nin de otro alguno, así legistas como canonistas, de los que han seído fasta aquí después de Juan Andrés e Bartulo, nin otrosí de los que fueren de aquí adelante»⁹. Nos hallamos, pues, ante un nuevo reconocimiento del valor legal de los códigos romanos y canónicos, si bien ahora a través de las doctrinas de alguno de sus intérpretes.

4. *Liber iudiciorum* II, 1, 10 (ed. C. ZEUMER: *Leges Visigothorum*. Hannover-Leipzig, 1902, 58. La reproduce A. GARCÍA GALLO: *Textos jurid.* 130). Cfr. A. GARCÍA GALLO: *Historia del Derecho español* I. Madrid, 1940, 318; *Nacionalidad y territorialidad del derecho en la época visigoda*, en este ANUARIO XIII, 1936-41, 234-35.

5. *Fuero Real* I, 6, 5 (ed. *Los Cód. esp.* I, 354).

6. 1258, Ordenamiento de Alfonso X para los alcaldes de Valladolid, cap. 8 (ed. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Memorial Histórico Español* I. Madrid, 1851, 143). De allí lo toma A. GARCÍA GALLO: *El «Libro de las Leyes» de Alfonso el Sabio*, en este ANUARIO XXI-XXII, 1951-52, 526).

7. *Espéculo* IV, 2, 116 (eds.: *Los Cód. esp.* VI, 68; GARCÍA GALLO: *El «Libro de las Leyes»* 526).

8. GARCÍA GALLO: *La ley en Indias* 625-26.

9. R. DE UREÑA Y SMENJAUD: *Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho español*. Madrid, 1906, 135, califica a esta Pragmática de «verdadera ley de citas».

Los textos citados parecen dar pie para afirmar que la recepción romano-canónica fué más intensa en Castilla que en los otros territorios peninsulares, pues no se limitó a influir en algunas fuentes legales—el Fuero Real y, sobre todo, en las Partidas¹⁰—, sino que también los propios códigos romanos y canónicos tuvieron fuerza legal en los tribunales, y esto con carácter principal y no meramente supletorio, como en Valencia, Aragón, Cataluña, Navarra y Baleares¹¹. El estado de la investigación no permite señalar el camino que siguieron aquellas fuentes hasta llegar a adquirir la consideración de derecho vigente. Pero, sin duda, al igual que en Cataluña¹², lograron aquella calidad en virtud de una costumbre *contra legem*, que llegó a ser admitida y elevada al rango de ley, y que sería introducida en la práctica judicial por los jueces y letrados, formados exclusivamente en el estudio del Derecho común¹³.

No parece que la Pragmática de Juan II consiguiera remediar el desorden que existía en el foro por la anárquica alegación de las opiniones de los legistas y de los canonistas, puesto que, probablemente algunos años después, un inspirado vate pintaba con negros colores el estado en que por aquella causa se hallaba la administración de la justicia¹⁴, e idéntica situación es denunciada en el capítulo 122 de la sentencia dictada en Medina del Campo en 1465 por los árbitros designados

10. GALO SÁNCHEZ: *Curso de Historia del Derecho* 8. Madrid, 1952, 78-84. A. GARCÍA GALLO: *Curso de Historia del Derecho español* I 5. Madrid, 1950, 244, 253, 259-60.

11. G. SÁNCHEZ: *Curso* 59, 95, 99, 124 y 149-50. — GARCÍA GALLO: *Curso* 244-45, 266, 268, 270, 272, 348, 369 y 375. — E. DE HINOJOSA: *La admisión del Derecho romano en Cataluña*, trad. de G. M.^a de Brocá, en «Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona» V, 1910, 218-19 (*Obras* II. *Estudios de Investigación*. Madrid, 1955, 400). — J. M.^a LACARRA: *Sobre la recepción del derecho romano en Navarra*, en este ANUARIO XI, 1934, 466. — J. BENEYTO PÉREZ: *Sobre la recepción del Derecho romano en Valencia*, en «Colección de estudios históricos, jurídicos, pedagógicos y literarios (Mélanges Altamira)». Madrid, 1936, 241-45, no examina este aspecto.

12. J. MARQUILLES: *Commentaria in Usaticos Barchinonae*. Barcelona, 1515, fol. CCXXXV. Citado por E. DE HINOJOSA: *La admisión* 216, n. 2 (*Obras* II, 397 n. 30). También puede verse en GARCÍA GALLO: *Textos juríd.* 305.

13. G. SÁNCHEZ: *Curso* 52. — GARCÍA GALLO: *Curso* 244. — A. LARRAONA y A. TABERA: *El Derecho justinianeo en España*, en «Atti del Congresso Internazionale di Diritto romano, Bologna, 17-20 aprile 1933» II. Pavia, 1934, 167-71. — A. GARCÍA GALLO: *Jueces populares y jueces técnicos en la Historia del Derecho español*, en «La justicia municipal en sus aspectos histórico y científico. Ciclo de conferencias», publicado por el Ministerio de Justicia. Madrid, 1946, 67-69.

14. JUAN DE MENA: *Dezir que fizo... sobre la Justicia e pleitos, e de*

para dirimir las diferencias existentes entre Enrique IV y los nobles coligados contra él ¹⁵. Al comienzo del reinado de los Reyes Católicos, la Pragmática de Juan II es recogida en la compilación de Montalvo ¹⁶; pero como las cosas seguían igual, estos monarcas intentaron poner remedio a los abusos que se producían con disposiciones inspiradas en distintos criterios. Así, mientras el capítulo 37 de las Ordenanzas de Madrid de 1499 concede autoridad, esta vez con carácter supletorio, en caso de duda o a falta de ley, a las opiniones de Bartolo, Baldo, Juan Andrés y el Abad Panormitano, en 1505, en vista, sin duda, del poco éxito de la anterior disposición, es ésta derogada, estableciéndose que a falta de la ley se acuda a la autoridad real, conforme ya había prevenido el Ordenamiento de Alcalá ¹⁷.

la grant banidad deste mundo (ed. J. M. O. de T., en «Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos» VI, 1876, 84-88). Anteriormente había sido publicado parcialmente en las «Memorias históricas de la vida y acciones del rey don Alonso el Noble, octavo del nombre», recogidas por el Marqués de Mondéjar e ilustradas con notas y apéndices por don Francisco Cerdá y Rico. Madrid, 1783, apéndice XVI, pág. CXXXV. En este apéndice, en el que se recogen (págs. CXXXIV-CXL) unas noticias facilitadas por R. de Floranes, se atribuye por este insigne erudito el «dezir» a Juan Martínez de Burgos, pero J. M. O. de T., en el trabajo antes citado, ha demostrado que el verdadero autor de la indicada poesía fué Juan de Mena.

15. Editada por la REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Memorias de don Enrique IV de Castilla II. Colección diplomática*. Madrid, 1835-1913, número CIX, 355-479, el cap. citado 474-76. También la incluye, extractado, F. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el código de las Siete Partidas de Don Alonso el Sabio*. Madrid, 1845, 426-28.

16. *Ordenanzas Reales de Castilla I*, 4, 6 (ed. Huete, 1484, folio XVI). En la ed. de *Los Cód. esp.* VII, 271, tomada de la 31.ª impresión, Madrid, Josef Doblado, 1779-80, t. 1.º, págs. 101-102, la inscripción exacta «Pragmática del rrey don Juan II en Toro, año de M.CCCC.XXVIII» con que figura en la de 1484, aparece convertida en la absolutamente errónea de «Pragmática del Rey Don Juan II en Toro a Era de M.CCCC.XVII», equivalente al año de 1379, o sea, a los comienzos del reinado de Juan I. Cf. UREÑA: *Observaciones* 134-35.

17. 1505, Cortes de Toro, Ordenamiento de leyes 1: ... E por quanto nos ouimos fecho en la villa de Madrid, el año que passó de nouenta e nueue, ciertas leyes e ordenanças, las quales mandamos que se guardassen en la ordinacion e algynas en la decision de los pleytos e causas en el nuestro Consejo e en las nuestras audiencias e, entre ellas, fezimos vna ley e ordenança que habla delas opiniones de Bartolo e Baldo e de Juan Andres e el Abad, qual dellas se deue seguir, en dubda, a falta de ley, e porque agora somos informados que lo que fezimos por estoruar la prolixidad e muchedumbre delas opiniones delos doctores, ha traydo mayor daño e inconueniente; por ende, por la presente reuocamos, cassamos e anulamos, en quanto a esto, todo lo contenido en la dicha ley e ordenança por nos fecha en la villa de Madrid, e mandamos que de aqui adelante no se vse della ni se guarde ni cumppla, porque nuestra intencion e vo-

A pesar del evidente interés de esta Pragmática, y de ser conocida de casi todos los autores que han estudiado el estado de nuestro Derecho en los siglos medievales¹⁸, tan sólo han sido publicadas hasta ahora algunas líneas de la parte dispositiva de la misma¹⁹. Por ello hemos creído conveniente darla a conocer íntegramente a los lectores del ANUARIO. Hállase ésta contenida en los folios 51-53 del venerable códice 13259 (antiguo Ff 77) de nuestra Biblioteca Nacional, cuya descripción hace la Real Academia de la Historia con los siguientes términos: «Consta de 385 hojas, de las cuales faltan las 12 primeras, según resulta de su antigua foliatura. Este precioso manuscrito forma un volumen grueso en folio menor, encuadernado en pasta verde con el rótulo: *Ordenanzas, leyes y otros documentos del reinado de D. Juan II*. Hállase escrito en vitela, de letra redonda y clara, al parecer de mediados del siglo xv. Hasta el folio 361 vuelto aquélla parece de una mano, desde el siguiente es más metida y los renglones son más estrechos. Empieza con la parte final del testamento del rey D. Enrique III, y termina con el tratado de paces entre D. Juan II y Mohamad rey de Granada, hecho en Escalona a 20 de marzo de 1443. Perteneció este manuscrito a D. Francisco Javier de Quesada, secretario

luntad es que cerca de la dicha ordinacion e determinacion de los pleytos e causas, solamente se faga e guarde lo contenido en la dicha ley del señor rey don Alfonso e en esta nuestra» (eds: R. A. DE LA HISTORIA: *Cortes IV*, 198-99; *Los Cód. esp.* VI, 557-58).

18. Algunos escritores le asignan con error la fecha de 1417, que además no corresponde al reinado de Juan II. Así, GREGORIO MAYANS Y SISCAR, en la carta dirigida, con fecha 7 de enero de 1744, a JOSÉ BERNÍ Y CATALÁ, inserta en las páginas iniciales sin numeración de la obra de éste, *Instituta civil y real*². Valencia, 1760; T. M. FERNÁNDEZ DE MESA: *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los Derechos nacional y romano en España, y de interpretar aquél por éste y por el propio origen*. Valencia, 1747, 89-90; LARRAONA y TABERA: *El derecho just.* 169; J. BENEYTO PÉREZ: *Manual de Historia del Derecho*. Zaragoza, 1940, 22.—V. FAIRÉN GUILLÉN: *El juicio ordinario y los plenarios rápidos*. Barcelona, 1953, 33, la atribuye a unas supuestas Cortes celebradas en Toro en 1427.—J. F. DE CASTRO: *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes* I. Madrid, 1765, 77, supone equivocadamente que esta ley fué dada por Juan I en las Cortes de Segovia de 1386. La causa de esta confusión la encuentra R. UREÑA Y SMENJAUD: *Historia de la Literatura jurídica Española*² I, 1. Madrid, 1906, 269-70, n. 1, en que Castro ha tomado por una ley la referencia, añadida por Montalvo, que la ley II, 19, 15 de las *Ordenanzas Reales de Castilla* (ed. *Los Cód. esp.* VI, 338), en la que se recoge la respuesta a la 20.ª petición de las formuladas a Juan I en las Cortes de Segovia de 1386 (ed. R. ACAD. DE LA HIST.: *Cortes II*, 347), hace a la I, 4, 6 del mismo cuerpo legal, comprensiva de un extracto de Pragmática de Juan II (vid. supra nota 16).

19. LARRAONA y TABERA: *El derecho just.* 169, n. 185, parecen afirmar que UREÑA: *Historia* 268-269, la publicó íntegra, pero éste se limitó a insertar un pequeño fragmento.

del Real Protomedicato, quien lo franqueó al P. Burriel. Este ilustrado escritor se refiere muchas veces en su *Colección* al mencionado códice, que unas veces cita con el nombre de *Registro de leyes y pragmáticas de D. Juan II* y otras con el de *Registro de Quesada*²⁰. La citada colección del P. Burriel contiene dos copias de este documento²¹.

En su transcripción hemos procurado reproducir el original con la máxima fidelidad, pero introduciendo en él algunas modificaciones encaminadas a hacer más cómoda su lectura. Estas alteraciones son las siguientes:

1. La *i* larga se ha transcrito por *i* corriente, salvo ante vocal, en cuyo caso ambas lo han sido por *j*.
2. La *u* y la *v*, por su valor fonético.
3. La *y*, por *i*.
4. La *r* o *s* largas, por *r* o *s* corrientes.
5. La *r* mayúscula inicial, por *r* sencilla.
6. La *n* con signo general de abreviación superpuesto, por *ñ*.
7. El signo de copulativa, por *e*.
8. En los apócopos de la *-e* de la preposición *de* delante de la palabra siguiente, generalmente pronombre, iniciada por vocal, se ha restablecido esa letra elidida.
9. Se ha seguido el uso actual en el empleo de mayúsculas y minúsculas, separación y agrupación de palabras y uso de acentos.
10. Las palabras y parte de éstas suplidas conjeturalmente se colocan entre paréntesis cuadrados.
11. Las demás alteraciones introducidas en el texto transcrito se hacen notar por nota a pie de página.

MIGUEL ANGEL PÉREZ DE LA CANAL

TEXTO

/fol. 51 Don Johan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Por quanto los reyes de gloriosa memoria donde yo vengo, queriendo que los pleitos oviesen fin e las partes alcançasen conplimiento de justicia lo más brevemente que ser pudiese, fizieron e ordenaron ciertas leyes, entre las quales se contienen dos leyes, la una del rey don Alfonso, en las Cortes de Alcalá de Henares, e la otra del rey don Juan, mi avuelo, que Dios dé Santo Paraíso, en las Cortes de Briviesca, que son estas que se siguen:

20. R. ACAD. DE LA HIST.: *Cortes III*. Madrid, 1866, 23. n. 1.

21. Biblioteca Nacional, ms. 13.104, folios 170-176 v.

«Nuestra merced e voluntad es que los nuestros naturales e moradores de los nuestros regnos sean mantenidos en paz e en justicia e como para esto sea menester dar leyes ciertas por donde se libren los pleitos e las contiendas que acaescen /fol. 51 v. entre ellos, e maguer que en la nuestra corte usan del fuero de las leyes e algunas villas del nuestro señorío lo han por fuero e otras çibdades e villas han otros fueros departidos por los quales se pueden librar algunos de los pleitos, pero porque muchas son las contiendas e los pleitos que entre los omnes acaescen e se mueven de cada día que se non pueden librar por los fueros; por ende, queriendo poner remedio conveniente a esto, estableçemos e mandamos que los dichos fueros¹ sean guardados en aquellas cosas que se usaren, salvo en aquello que nos falláremos que se deve mejorar e emendar, e en lo al que son contra Dios e contra razón e contra las leyes que en este libro se contiene[n], por las quales leyes de este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleitos çeviles e creminales; e los pleitos e contiendas que se non pudieren librar por las leyes de este nuestro libro e por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes de las siete partidas que el rey don Alfonso, nuestro visauelo, mando ordenar, como quier que fasta aquí non se falla que fuesen publicadas por mandado del rey nin fueron avidas nin resçebidas por leyes; pero nos mandámoslas requerir e concertar e hemendar en algunas cosas que conplía, e así concertadas e hemendadas, porque fueron sacadas e tomadas de los dichos de los Santos Padres e de los derechos e dichos de muchos sabios antiguos e de fueros e costumbres antiguas de España, dámoslas por nuestras leyes. E porque sean çiertas e non ayan razón de tirar e hemendar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos fazer de ellas dos libros, uno sellado con nuestro sello de oro e otro sellado con nuestro sello de plomo, para tener en la nuestra cámara, para que en lo que ovie-re dubda, que lo concertedes con ellas. E tenemos por bien que sean guardadas e valederas de aquí adelante en los pleitos e en los iuizios e en todas las otras cosas que se en ellas contiene[n], en aquello que non fueren² contrarias a las leyes de este nuestro libro e a los fueros sobredichos. E porque los fijosdalgo de nuestros regnos han en algunas comarcas fuero de alvedrio e otros fueros por que se judgavan ellos e sus vasallos, tenemos por bien que les sean guardados sus fueros, a ellos e a sus vasallos, segunt que lo han de fuero e les fueron guardados fasta aquí. Otrosí, en fecho de los rieptos sea guardado aquel uso e aquella costumbre que fué usada e guardada en el tienpo de los otros reyes e en el nuestro. Otrosí tenemos por bien que sea guardado el ordenamiento que nos agora rezimos en estas cortes para los fijosdalgo, el qual mandamos poner en fin de este nuestro libro. E porque al rey pertenece e ha poder de fazer fueros e leyes e de las interpetrar e declarar e hemendar donde viere³ que cunple, te-

1. *El ms.*, fueron.

2. *El ms.*, fueron.

3. *El ms.*, vieren.

nemos por bien que si en los dichos fueros o en los libros de las partidas sobredichas o en este nuestro libro o en alguna ⁴ o en fol. 52 algunas de las cosas que en él se contiene[n] fuere menester declaración e interpretación, o hemendar o añadir o tirar e mudar, que nos que lo fagamos; e si alguna contrariedad paresciere en las leyes sobredichas entre sí mesmas o en los fueros o en qualquier de ellos, o alguna dubda fuere fallada en ellas o algunt fecho que por ellas non se pueda librar, que nos seamos requerido sobre ello, por que fagamos interpretación o declaración o hemienda, do entendiéremos que cunple, e fagamos ley nueva, la que entendiéremos que cunple, sobre ello, porque la justicia e el derecho sea guardado. Enpero bien queremos e sofrimos que los libros de los derechos que los sabios antiguos fizieron, que se lean en los estudios generales de nuestro señorío, porque ha en ellos mucha sabiduria, e queremos dar logar que los nuestros naturales sean sabidores, e sean, por ende, más onrrados».

«Otrosí defendemos que en los procesos non disputen los abogados nin los procuradores nin las partes, mas cada uno simplemente ponga el fecho, e encerradas razones e concluso el pleito, cada una de las partes, abogados e procuradores ⁵ por palabra e por escripto, ante de la sentencia, informen al juez de su derecho, alegando leyes e decretales e decretos e partidas e fueros, como entendiere[n] que le más cunple; pero que tenemos por bien que amas las partes non puedan dar más de sendos éscriptos de alegaciones, e si fuere pedido sea puesto en fin del dicho pleito; pero por esto non negamos a las partes nin a sus procuradores nin abogados que todo tiempo que quisieren informen al juez por palabra, alegando todos aquellos derechos que entendieren que les cunple[n].»

E por quanto, segunt la experiencia lo demuestra, non enbargantes las dichas leyes, los pleitos se aluengan, así en la mi casa e corte e chancellería commo en las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señoríos, por causa de las muchas e diversas a aun contrarias opiniones ⁶ de doctores que los letrados e abogados alegan e muestran cada uno por sí para fundamento de las intenciones de las partes e exclusión de la intención de las otras partes en los pleitos e causas, así creminales como çviles, que se tractan en la dicha mi casa e corte e chancellería commo en las dichas çibdades e villas e logares de los dichos mis regnos e señoríos, por razón de lo qual recresçieron muchas intrincaciones e dubdas en los tales pleitos, por la qual causa la justicia se aluenga e los tales pleitos duran mucho, de que se siguen a las partes muchos daños e costas e trabajos, e non pueden tan aína alcançar cumplimiento de derecho, e los maliciosos han logar de suterfuir e enbargar la justicia, [e] al-

4. *El ms.*, alguno.

5. *El ms.* añade a continuación e las partes.

6. *El ms.*, opinones.

gunos juezes han por ello ocasión de alongar los pleitos e non dar su derecho a los que lo han de aver; por ende yo, commo rey e señor, queriendo oviar a las tales malicias e tirar en quanto ser pudiere los inconvenientes /fol. 52 v. e daños e dispendios que de ello se siguen e proveer sobre ello de algúnt remedio, de mi propio motu e cierta ciencia e poderío real absoluto establezco e quiero e mando e ordeno por esta mi carta, la qual quiero que sea avida e guardada commo ley e aya fuerza de ley, bien así commo si fuese fecha en cortes, que en los pleitos e causas e quistiones, así criminales commo çeviles e otros qualesquier, que de aquí adelante se movieren e començaren e tractaren, así ante mí commo en el mi consejo, e ante los oidores de la mi audiencia e alcañdes e notarios e juezes de la mi casa e corte, e ante qualesquier mis juezes comisarios e delegados e otros qualesquier, e ante los corregidores e alcañdes e juezes de las çibdades e villas e logares de los mis reinos e señoríos, e ante los mis adelantados e merinos, aquellos que han alguna conigçión de las causas e pleitos, e ante otros qualesquier mis juezes, así ordinarios commo delegados e subdelegados, de qualquier estado o condiçión, prehemiençia o dignidad que sean, o ante qualquier o qualesquier de ellos, en qualquier grado o en qualquier manera que ante ellos o ante qualquier de ellos se comiençen e venga[n] e tracten los tales pleitos e causas e quistiones o alguno de ellos, que las partes nin sus letrados e abogados nin otros algunos non sean osados de allegar nin alleguen nin mostrar nin muestren en los tales pleitos e causas e quistiones nin en alguno de ellos, ante de la conclusión nin después, por palabra nin por escripto nin en otra manera alguna, por sí nin por otro, en juicio nin fuera de juicio, por via de disputaçión nin de informaçión ⁷ nin en otra manera que sea, para fundaçión de su intención nin para exclusion de la intención de la parte contraria nin en otra manera alguna, opinión ⁸ nin determinaçión nin decisióñ ⁹ nin dicho nin actoridad nin glosa de qualquier doctor nin doctores nin de otro alguno, así legistas commo canonistas, de los que han seido fasta aquí después de Juan Andrés e Bartulo, nin otrosí de los que fueren de aquí adelante; nin los juezes nin alguno de ellos los resciban nin judguen por ellos nin por alguno de ellos; so pena que el que lo alegare e mostrare, por el mesmo fecho, sin otra sentençia, sea privado del ofiçio de advocacia para siempre jamás e non pueda dende en adelante advocar, e si fuere parte principal el ¹⁰ que lo alegare e mostrare, que por ese mesmo fecho pierda el pleito si fuere actor, e si fuere demandado que seã avido por vencido del pleito en que lo alegare, e si fuere procurador que por ese mesmo fecho dende en adelante non pueda procurar por otro, e el juez o juezes de qualquier estado o condiçión, prehemiençia o dignidad que sean que lo contrario fizieren de lo en esta mi ley contenido, que por ese mesmo

7. *El ms. repite nin de informaçión.*

8. *El ms., opinón.*

9. *El ms., disicióñ.*

10. *En el ms., el signo de la copulativa e.*

fecho pierda[n] qualquier ofiçio o ofiços de judicatura que por mi toviere[n] e non püedan aver ni ayen aquel nin otro /fol. 53 para siempre jamás.

E por esta mi carta mando a los infantes, duques, perlados, condes, ricos omnes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, e a los otros del mi consejo e oidores de la mi audiencia e alcalldes e notarios e otras justiciās de la mi corte, e a los mis adelantados e merinos, e a los mis corregidores e alcalldes e juezes de todas las çibdades e villas e logares e provincias de los mis regnos e señorios, así realengos commo abadengos e órdenes e behetrias, e otros qualesquier mis juezes, e otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçión, preheminencia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de ellos, que lo guarden e cunplan e executen, e fagan guardar e conplir e executar con efecto, cada uno en su jurediçión e en sus villas e logares e jurediçiones, en todo e por todo segunt que en esta mi carta se contiene, e que non vayan nin pasen, nin consientan ir nin pasar contra ello nin contra parte de ello por lo quebrantar nin menguar, en todo nin en parte, agora nin en algùn[t] tiempo por alguna manera que sea o ser pueda. E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçet e de dos mil doblas de oro castellanas a cada uno para la mi cámara por cada vez que lo contrario fiziere, demás de las penas sobredichas.

E de esto mandé dar esta mi carta, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello. Dada en la çibdad de Toro, ocho días de febrero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesu Christo, de mill e quatroçientos e veinte e siete años.

Yo el rey.

Yo el doctor Fernando Díaz de Toledo, oidor e relator del rey e su secretario, lo fize escrevir por mandado de nuestro señor el rey.